



## Resolución RPS-2023/010

[Procedimiento PS-2023/004 Expediente RCO-2023/047]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Linares por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Como parte de las actuaciones llevadas a cabo desde el Consejo para el fomento del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, se han realizado diversos requerimientos a ayuntamientos de Andalucía en relación con la necesaria designación de DPD y su comunicación a la autoridad de control, con la advertencia de que no dar cumplimiento a dichas obligaciones podría suponer una infracción de la mencionada normativa. En particular, al Ayuntamiento de Linares se le han realizado requerimientos los días 26 de abril de 2021, el 29 de marzo de 2022 y el 1 de diciembre de 2022.

En este último se hacía la siguiente advertencia:

“En sendos escritos, cuyas copias se acompañan, remitidos con fecha 26/04/2021 y 29/03/2022, se recordó a ese Ayuntamiento desde este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sus obligaciones en relación con el nombramiento de un Delegado de Protección de Datos (DPD), así como la necesaria comunicación de dicho nombramiento a este Consejo. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, y a la vista de que no nos constaba que se hubiera realizado el mencionado nombramiento.

En dichos escritos le recordábamos además que el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD), considera como infracción de la normativa tanto la no



designación de DPD, cuando se esté obligado a realizarla, como su falta de comunicación a la autoridad de control, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título IX de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Como quiera que, a la fecha actual, a pesar de las advertencias realizadas, aún no ha tenido entrada ante esta autoridad de control la comunicación relativa al nombramiento de Delegado de Protección de Datos para ese municipio, le comunicamos que es intención de este Consejo proceder según lo dispuesto en el Título VIII de la mencionada Ley Orgánica, e iniciar de oficio procedimiento sancionador contra ese Ayuntamiento por el incumplimiento de la normativa antes mencionada.

En caso de que sí se hubiera nombrado DPD por parte de ese Ayuntamiento, pero aún no hubiera sido comunicado a este Consejo, le instamos a que realice de modo inmediato dicha comunicación, lo que puede hacerse telemáticamente en [www.ctpdandalucia.es/comunica-dpd](http://www.ctpdandalucia.es/comunica-dpd).

Cualquier consulta en relación con la presentación de la documentación, pueden realizarla a la dirección [registro.dpd.ctpda@juntadeandalucia.es](mailto:registro.dpd.ctpda@juntadeandalucia.es)."

El Ayuntamiento de Linares no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos mencionados ni se ha recibido, en este Consejo, comunicación de nombramiento de un Delgado de Protección de datos por parte del mismo.

**Segundo.** Con fecha 10 de marzo de 2023 el Director del Consejo acordó iniciar procedimiento sancionador (PS-2023/004) contra el Ayuntamiento de Linares, por la presunta infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, por el incumplimiento de la obligación de designar un Delegado de Protección de Datos.

**Tercero.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 10 de marzo de 2023, éste no presentó alegaciones en el plazo indicado y no ha comunicado a este Consejo el nombramiento de un Delegado de Protección de Datos.

**Cuarto.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente





propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 20 de junio de 2023, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

A la fecha de la presente no se ha recibido alegaciones a la propuesta de resolución.

### HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, a juicio del Instructor que suscribe pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** Que el Ayuntamiento de Linares no ha realizado el nombramiento de un Delegado de Protección de datos, habiéndose realizado múltiples requerimientos para que lo efectuase y haberse iniciado un expediente sancionador por ello.

**Segundo.** No consta en la página web del Ayuntamiento de Linares, datos identificativos de un Delegado de Protección de datos designado ni de contacto, ni se informa cómo puede contactarse con el Ayuntamiento en materia de protección de datos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.



El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

**Tercero.** En lo que se refiere al nombramiento del Delegado de Protección de Datos, el artículo 37 RGPD establece que:

*“1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos siempre que:*

*a) el tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;*

*b) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala, o*

*c) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos con arreglo al artículo 9 o de datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.*

*2. Un grupo empresarial podrá nombrar un único delegado de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento.*

*3. Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.*





*4. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, el responsable o el encargado del tratamiento o las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados podrán designar un delegado de protección de datos o deberán designarlo si así lo exige el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. El delegado de protección de datos podrá actuar por cuenta de estas asociaciones y otros organismos que representen a responsables o encargados.*

*5. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39.*

*6. El delegado de protección de datos podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.*

*7. El responsable o el encargado del tratamiento publicarán los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicarán a la autoridad de control.*

Por otro lado, el artículo 34.3 LOPDGDD obliga a los responsables y encargados del tratamiento a comunicar en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

**Cuarto.** De la documentación que obra en el expediente, tras la realización de las actuaciones previas de investigación y la instrucción del procedimiento sancionador, se ha constatado que el Ayuntamiento de Linares, hasta la fecha, no tiene designado un Delegado de Protección de Datos.

Por otro lado, no consta en la página web del Ayuntamiento de Linares, los datos identificativos de un Delegado de Protección de datos designado ni su contacto, ni se informa cómo puede contactarse en materia de protección de datos con dicho Ayuntamiento.





**Quinto.** El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; la mencionada conducta está igualmente considerada, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.v) LOPDGDD:

*"El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica".*

En el presente caso concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4 RGPD transcrito.

**Sexto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]".*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "*[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas*". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:





*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Además, la resolución del procedimiento sancionador podrá establecer, en virtud del artículo citado, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

**Séptimo.** El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el director del Consejo, en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Linares, con NIF [NNNNNN], por la presunta infracción del artículo 37 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, por el incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos.

**Segundo.** Que en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano apercibido, se acredite ante este Consejo la designación de un Delegado de Protección de Datos.



**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3. a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

